



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-033-2009-00092-00
Accionante	Saúl González Niño y otro
Accionado	Bogotá D.C. y otro
Sentencia No.	2018-0118RD
Tema	Expropiación por vía administrativa
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso ordinario se procede a proferir sentencia dentro del presente asunto.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
Saúl Suárez Niño	17.054.155
Amelia Sanabria de Suárez	41.315.000

2.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada está integrada por las siguientes autoridades:

BOGOTÁ D.C.
EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos relevantes se resumen a continuación conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

En la demanda se plantean dos formas de hecho dañoso, una relativo a la expedición de los actos de expropiación y otra relativo a la ejecución de tales actos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

La Alcaldía Mayor de Bogotá mediante los decretos 240 y 368 de 2006 declaró como zona de interés público el sector donde se encuentra el inmueble que era de propiedad de los demandantes según el Plan de Desarrollo de Bogotá.

Ordenó en consecuencia a la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá iniciar las gestiones necesarias para la adquisición de los predios ubicados en la zona de desarrollo del proyecto Centro Cultural Español "Manzana 5".

No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 consistente en inscribir en el folio de registro del inmueble una afectación.

Las expropiaciones por vía administrativa se adelantaron de la siguiente forma:

Resolución	Matrícula	Valor
80 de 2006	50C-113878	\$45.866.800.00
90 de 2006	50C-745502	\$6.595.200.00
119 de 2006	50C-276350	

Estas resoluciones se notificaron mediante edictos 8, 9 y 10 fijados el 10 de noviembre de 2006, de forma que el edicto debió ser desfijado el 24 de noviembre de 2006, cobrando firmeza a partir del 30 de noviembre de 2006.

La accionada se pronuncia respecto de los recursos de reposición interpuestos indicando que fueron presentados extemporáneamente y en consecuencia procede su rechazo.

En cuanto al pago, la accionada ERU vulnera el párrafo del Artículo 2 de sus propias resoluciones 080 del 19 de septiembre de 2006 y 090 del 10 de octubre de 2006 y el Artículo 3 de la 081 del 19 de septiembre de 2006, pues imponía la obligación de consignar los dineros a nombre de los expropietarios en el Banco Agrario de Colombia en caso de que estos no los reclamaran en el plazo de ley, no obstante los consignó a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera en una cuenta de depósitos judiciales.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2007 proferido dentro del radicado 25000-23-34-000-2007-00263-01, se declara por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que el trámite realizado por la ERU no corresponde al ordenado por la ley y por tanto le ordena retirar dichas sumas de dinero y adecuar el trámite a lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 388 de 1997, debiendo disponer la ERU de una cuenta en la cual ponga a disposición los dineros indemnizatorios a nombre de los expropietarios.

Esta providencia sirve como fundamento para que se ordene al ERU adelantar la misma actuación respecto de todas las consignaciones, transcurriendo para ese momento 16 meses desde que se produjo la resolución de expropiación.

Este demandado no da cumplimiento a la orden judicial, pues retira efectivamente todas las sumas de dinero de varios expropietarios de la Manzana 5 y realiza una única consignación en una cuenta corriente del Banco Colpatria de la cual es titular, desobedeciendo el cumplimiento de trámite previsto en el Artículo 70 de la Ley 388 de 1997, debiendo poner el dinero a disposición de los interesados por Secretaría por 10 días, realizar una consignación a nombre de cada uno de los expropietarios por el monto del dinero indemnizatorio de acuerdo a cada resolución de expropiación y ahora sí llevar copia de esa consignación a nombre de cada uno de los expropietarios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

No existe constancia de que estos dineros hayan estado a disposición de los accionantes, a pesar de que existe prueba de la expedición de cheques de gerencia de Bancolombia a favor de otros expropiados.

La segunda situación o hipótesis que plantea la norma es que transcurridos los 10 de los recursos a disposición en la Secretaría, la entidad debe consignarlos en la entidad financiera autorizada al efecto a disposición del particular, es decir que la consignación debió realizarse el 15 de diciembre de 2006, pero ello solo se habría producido el 20 de febrero de 2007, y sin cumplir con lo ordenado en la norma, haciendo el depósito en la cuenta de depósitos judiciales de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La tercera hipótesis que plantea la norma corresponde a allegar copia de la consignación al Tribunal Administrativo de la jurisdicción en la que se encuentre el inmueble expropiado, lo cual tampoco se cumplió ante el incumplimiento de las posibilidades anteriores.

Prevé el Artículo 70 de la Ley 388 de 1997 en su numeral cuarto, que la autoridad deberá reiniciar de manera oficiosa todo el proceso si incumple con alguno de los supuestos que plantea el numeral segundo del mismo artículo, lo cual no ha sido cumplido por la ERU a pesar de las reiteradas solicitudes.

En todo caso, la copia del comprobante de consignación debió ponerse a disposición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a más tardar al día siguiente a la entrada de la vacancia judicial de 2006, es decir, a más tardar el segundo día hábil de funcionamiento (11 o 12 de enero de 2007), bajo el supuesto de que no se hubieran presentado defectos de conducta o se hubiese cumplido con la ley, por el contrario, la copia de la consignación mal elaborada fue puesta a disposición de la autoridad jurisdiccional el 22 de febrero de 2007.

Los dineros indemnizatorios nunca han estado a disposición de los expropiarios cumpliendo los pasos ordenados por la ley, sin embargo, desde mediados de 2008, después de ser retirados por la ERU del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y consignados en una cuenta a su nombre, la accionada manifiesta que están a disposición de los accionantes, pero sin cumplir con lo ordenado en el Artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

El 11 de agosto de 2009 otros expropiarios de la Manzana 5 intentaron acción de cumplimiento para que la ERU y el Distrito Capital dieran cumplimiento al numeral 4 del Artículo 70 de la Ley 388 de 1997. En la contestación la ERU reconoce sus errores e incumplimiento de la ley, pero culpa a un tercero de sus acciones.

El hecho de la Administración se siguió produciendo el 16 de junio de 2008 cuando se desalojó a los accionantes y se hizo entrega del inmueble a una persona que no tenía la capacidad jurídica de representación de la entidad oficial ERU, pues nunca demostró estar facultada para el efecto a nombre de tal entidad.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

Relatan los accionantes que tenían el derecho de dominio pro indiviso sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C- 113878; 50C-745502; y 50C-276350, estos tres inmuebles se encontraban englobados físicamente en un solo predio con un área aproximada de 410 metros cuadrados, inmueble que era destinado al funcionamiento del Parqueadero "Las SSS 229" y un salón de belleza, establecimientos arrendados y que constituían la única fuente de ingreso de los demandantes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Los arrendatarios hicieron entrega de los inmuebles a la Empresa de Renovación Urbana – ERU el 14 de agosto de 2007, debiendo asumir los demandantes la explanación directa del parqueadero hasta el 16 de junio de 2008.

El pago del valor fijado por la Administración por concepto de la expropiación no ha sido pagado a los demandantes, pues dicha suma nunca se les ha puesto a disposición.

3.1.3 ACERCA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Como falla del servicio, la parte actora sostiene que el precio fijado a los inmuebles fue inferior a los valores de mercado, no se agotó la etapa de enajenación voluntaria antes de proceder a la expropiación por vía administrativa, no se surtió en debida forma la notificación, no se hizo el pago directo a los expropiados ni se puso el dinero a disposición de ellos mediante el depósito a sus órdenes en la cuenta destinada para el efecto.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente forma:

"Primera: Declarar que El Distrito Capital de Bogotá - Empresa de Renovación Urbana de Bogotá -ERU- son administrativa y extra-contractualmente responsables de los daños y perjuicios de todo orden, causados a los demandantes, por cuanto la expropiación realizada a los predios ubicados en la calle 20 No. 2-23/27/29 de la nomenclatura urbana de Bogotá y con matrículas inmobiliarias 50C- 276350; 50C- 745502; y 50C- 113878, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se realizó mediante un hecho de la Administración, además de haber realizado la expropiación de los inmuebles mediante un hecho de la administración, propiamente dicha, desde el 16 de junio de 2008, hasta la fecha vienen realizando una ocupación de hecho de los predios o bienes inmuebles de los demandantes.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Distrito Capital de Bogotá - Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C. -ERU-, a pagar a favor de mis poderdantes, como mínimo, la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 350.000.000.00), o la suma que fuere superior, de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso, según los criterios de indemnización integral (Valor Comercial del Inmueble, Lucro Cesante y Daño Emergente), aplicados a este tipo de casos.

Tercera: Que el pago de la anterior suma, o la superior que resultare probada, sea pagada de conformidad con la actualización establecida en los artículos 177º y ss del Código Contencioso Administrativo, junto con los intereses a que haya lugar tras la ejecutoria de la sentencia.

Cuarta: Condenar en costas a las demandadas, según la conducta asumida por ellas dentro de este proceso."

4. LA DEFENSA

Las accionadas se pronuncian de la siguiente manera:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

4.1 BOGOTÁ D.C.

Este demandado descurre el traslado de la demanda mediante el escrito que obra a folios 75 y 104 del expediente y respecto de la adición mediante el escrito que obra a folios 340 y siguientes.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos los relativos a la expedición de las resoluciones de expropiación por parte de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, con el fin de destinar los inmuebles al Plan de Renovación Urbana Manzana 5 Eje Ambiental, de forma que se formuló a los propietarios oferta formal de adquisición por enajenación voluntaria, la cual fue notificada a los propietarios ahora demandantes y luego registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas contra la entidad territorial.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este demandado propuso las siguientes:

4.1.3.1 INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Al haberse dirigido la demanda contra una persona jurídica distinta de aquella que habría producido el daño, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá, pues se reitera que no puede responder por los hechos de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá, entidad que cuenta con capacidad para responder por sus actos y para comparecer por sí misma al proceso, siendo además la responsable de todo el procedimiento de expropiación.

Debe entonces desvincularse la entidad territorial del proceso.

4.1.3.2 ACCIÓN INDEBIDA

El criterio útil para la determinación de la acción que procede para reparar daños causados por la Administración es el origen de los mismos, de manera que si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se indica en el Artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, una regla práctica, si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación del daño sean posibles será necesario, a modo previo, dejarlo sin efectos, y ello dada la presunción de legalidad que lo cobija, solo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

Por su parte, la acción de reparación directa, si bien coincide en su finalidad



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 6300123310002001135801 (30827), ago. 26/2015, C. P. Hernán Andrade

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Explica la entidad territorial que no le cabe responsabilidad por los hechos planteados por la parte actora, ni ha incurrido en conductas u omisiones que puedan dar lugar al resultado en hecho dañoso en las presuntas irregularidades en el proceso administrativo de expropiación y pago de precios por concepto de indemnización de predios de propiedad de los demandantes.

La entidad territorial no ha participado ni por acción ni por omisión en el proceso de enajenación voluntaria y expropiación por vía administrativa de los predios objeto del conflicto, por no ser la entidad misionalmente competente.

Conforme el Estatuto Orgánico de Bogotá, contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993, la administración distrital está conformada por un sector central y un sector descentralizado, perteneciendo la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá al sector descentralizado, siendo esta una empresa industrial y comercial del estado, dotada de personería jurídica y autonomía presupuestal y administrativa, y sin que la administración central pueda interferir en su funcionamiento y decisiones.

En consecuencia, no puede asumir este demandado alguna forma de responsabilidad por los hechos que considera la parte actora producen daños, pues se trata de las conductas de un tercero.

4.2 EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 119 y siguientes del expediente.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos los relativos a la condición de propietarios de los demandantes y los que tratan de la expedición de los actos administrativos de expropiación respecto de los inmuebles correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-113878, 50C-745502 y 50C-276350 de Bogotá.

No le constan los relativos a la explotación económica e ingresos de los demandantes.

Precisa que la actuación administrativa que dio inicio al proceso de renovación urbana en la Zona corresponde a la Resolución 087 de 2005, proferida por la Empresa de Renovación Urbana, mediante la cual se decide "acometer y anunciar un proyecto de renovación urbana", y en cuyo Artículo Primero se ordena "acometer y adelantar el proyecto urbanístico denominado PROYECTO DE RENOVACIÓN URBANA MANZANA 5- EJE AMBIENTAL AVENIDA JIMÉNEZ". Este proyecto se ubica entre las calles 19 y 20 y del Eje Ambiental de la Avenida Jiménez de Bogotá.

Una vez proferida esta resolución, en ejercicio de las facultades contenidas en el Acuerdo 15 de 1999, la Alcaldía Mayor de Bogotá procede a expedir el Decreto 240 de 2006, modificado por el Decreto 368 de 2006, mediante los cuales se declara la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social para un proyecto de renovación urbana. La decisión comprende "La zona identificada como aquella conformada por las áreas privadas, construidas o no, comprendidas entre las calles 19 y 20 y entre la Calle 3ª de la nomenclatura urbana de Bogotá, zona en la que se encontraban los inmuebles de propiedad de los demandantes. En estos decretos se precisó que la Empresa de Renovación Urbana adelantará los trámites de expropiación por vía administrativa.

En cumplimiento de estas disposiciones, la ERU adelantó los contactos con los propietarios de los inmuebles con miras a desarrollar el proceso de enajenación voluntaria, proceso en el que se adelantaron varias reuniones y se enviaron comunicaciones a los diversos propietarios invitándolos a participar en la negociación de los inmuebles, negociación que se produjo con la mayoría de ellos.

El proceso de expropiación de los demandantes se inició con la expedición de las resoluciones 41 y 42 del 24 de julio y 62 del 18 de agosto de 2006, mediante las cuales se determina el carácter de administrativa de la expropiación de los inmuebles correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 50C-113878, 50C-745502 y 50C-276350. Mediante estas resoluciones se hace oferta de enajenación voluntaria, oferta de compra que se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria y que no fue aceptada por los propietarios. Estos actos fueron debidamente notificados a los afectados.

Los recursos interpuestos por los accionantes respecto del monto de los avalúos no fueron resueltos por la accionada dado que tal posibilidad no aparece prevista en la Ley 388 de 1997, pues en su Artículo 61 se establece lo siguiente:

"La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa"

En los términos de esta misma disposición, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el IGAC o peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes según lo previsto por el Decreto Ley 2150 de 1995, así como en las normas y procedimientos establecidos en el Decreto Reglamentario especial que sobre avalúos expida el Gobierno. El valor comercial se determinará tomando en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y en particular su destinación económica. En consecuencia, la ERU no podía legalmente desconocer o aplicar otro avalúo presentado por particulares como los allegados por los accionantes en su oportunidad.

Los actos se expidieron debido a que dentro del término de 30 días previsto para el efecto los accionantes no se acogieron a la oferta, por lo que se hizo obligatorio iniciar el proceso de expropiación tal como lo ordena el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Las resoluciones 80 y 81 hayan sido proferidas el 19 de septiembre de 2006, es decir, dentro de los términos de ley y no fueron ocultadas a los ciudadanos como se afirma en la demanda, pues fueron notificadas a su apoderada el 24 de noviembre de 2006, oportunidad en la que se le permitió interponer recursos de vía gubernativa, tal como lo registra el Considerando 7 de las resoluciones 119, 120 y 121 del 19 de diciembre de 2006, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición. La



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

notificación de surtió mediante edicto del 10 de enero de 2007, momento a partir del cual debía iniciarse el conteo del término de caducidad para la acción especial contencioso administrativa, sin que su negligencia en este sentido se pueda atribuir a la entidad.

La comunicación del 9 de junio de 2007 simplemente hace referencia a la respuesta que hace el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la ERU sobre el proceso de consignación de los recursos, proceso que se hizo necesario ante la renuencia de los demandantes en recibir los dineros producto de la expropiación.

Para el pago de estos recursos, se solicitó concepto al Banco Agrario, quien se pronuncia indicando cuál es el procedimiento para la realización de las consignaciones. En efecto, la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología – Gerencia de Operaciones – Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, indicó:

"1- Debe constituir un depósito judicial a cargo del Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, objeto de la expropiación, con el fin de que dicho Tribunal sea el encargado de la administración de tales recursos, por tratarse de un procedimiento administrativo que puede llegar a ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

2- El mencionado depósito se deberá efectuar para todos los efectos en Banagrario mediante el diligenciamiento del formato de consignación Depósitos Judiciales y en donde se debe dejar claro que el concepto obedece a un procedimiento de expropiación administrativo de inmuebles.

Para efectos de lo anteriormente expuesto se debe seguir el procedimiento establecido para la constitución de depósitos Judiciales".

El 12 de enero de 2007, una vez conocido el concepto, la ERU depositó la totalidad de los dineros en una cuenta a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, permaneciendo a órdenes de esa Corporación hasta que, mediante auto del 1 de noviembre de 2007, el Tribunal se pronuncia indicando que *"la entidad expropiante debe disponer de una cuenta para efectos de adelantar el trámite de pago en expropiación, el cual debe poner a disposición del particular expropiado"*.

En cumplimiento de esta orden se trasladaron los recursos a una cuenta del Banco Colpatria, a efecto de ser retirados por los accionantes cuando así lo dispongan.

Para la entrega de los inmuebles se necesitó de la colaboración de la Fuerza Pública.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este accionado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sosteniendo que no se controvierten hechos de la administración sino actos administrativos que corresponden a manifestaciones de voluntad.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones, este demandado propuso las siguientes:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

4.2.3.1 GENÉRICA

Puede que se declare de oficio probada cualquiera que así encuentre el fallador.

4.2.3.2 INEPTA DEMANDA

En el presente caso se acude en ejercicio de la acción de reparación directa para reclamar los supuestos perjuicios sufridos por los accionantes en virtud del trámite de expropiación adelantado conforme lo previsto en la Ley 388 de 1997.

En los términos del Artículo 71 de la mencionada Ley, existe un proceso contencioso administrativo específico que corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter especial, mediante el cual los posibles afectados pueden pedir la nulidad de los actos de expropiación y el restablecimiento de sus derechos o para controvertir el precio indemnizatorio, acción a la que debe acudir dentro de los 4 meses calendario siguientes a la ejecutoria de tales decisiones, que para el caso corresponden a las resoluciones 119, 120 y 121 del 19 de diciembre de 2006, notificadas mediante edicto el 10 de enero de 2007, por lo que los demandantes debieron acudir a la acción contenciosa a más tardar el 10 de mayo de 2007, sin que pueda revivirse la oportunidad mediante el ejercicio de un medio procesal inadecuado como ocurre en el presente caso.

Además de lo anterior, los recursos mediante los cuales se agota la vía gubernativa fueron debidamente resueltos por este demandado, por lo que nunca se produjo un desbordamiento de funciones o abuso de autoridad, siendo indispensable tener en cuenta la distinción entre acto administrativo y hecho administrativo.

Conforme la doctrina¹, la definición y los elementos del acto administrativo son los siguientes:

Acto administrativo es "toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos."

1. "la existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en una expresión o manifestación general, o eventualmente concreta y específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas..."
2. "la manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho la cual debe ser de naturaleza unilateral. En el acto administrativo se trata de expresar tan solo la voluntad de un sujeto, de aquel que ejerce funciones administrativas..."
3. "El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad. La voluntad constituye el querer, la intención, la actitud consciente y deseada que se forma en el órgano administrativo de acuerdo con los

¹ Tratado de derecho administrativo del Profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, editorial Universidad Externado de Colombia



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

elementos de juicio que le son aportados o que la administración recopila en ejercicio de su función y las normas jurídicas que corresponda aplicar al caso concreto..."

4. "las manifestaciones de voluntad no solo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.
5. "el acto administrativo por su naturaleza decisoria, esto es por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo.

Estos presupuestos se produjeron a plenitud en el desarrollo del proceso de expropiación por vía administrativa de los predios de los demandantes, materializados en los actos administrativos de expropiación. Estos actos se anotaron en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se hizo oferta a los propietarios dentro del término de 30 días que prevé el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se surtió la notificación por edicto el 10 de enero de 2007. Estos actos se presumen legales y proferidos en ejercicio de las funciones legales asignadas al ERU.

No puede entonces hablarse de la existencia de hechos administrativos, sino de actos administrativos plenamente caracterizados, debidamente soportados, que no pueden ser controvertidos mediante la acción de reparación directa, pues solo procede tal posibilidad cuando "la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.", condiciones que en el presente caso no se configuran y que dan lugar a que se declare la ineptitud de la demanda,

La omisión en el ejercicio de la acción especial prevista en el Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no legitima el ejercicio de otras acciones contenciosas en tanto solamente es procedente la vía especial establecida para el efecto.

4.2.3.3 INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Precisa la accionada que durante el trámite de expropiación por vía administrativa se dio cumplimiento a la sentencia 476 de 2007 de la Corte Constitucional, en donde se precisan las condiciones y características que debe revestir la indemnización, siendo necesario consultar "la afectación que en cada caso se produzca con la expropiación para poder fijar así el precio indemnizatorio respectivo, que no es solamente un precio sino precisamente un precio indemnizatorio, que se debe fijar previamente a la entrega del bien y que debe tener en cuenta todos los elementos de afectación que en el caso concreto comporte la expropiación". En el caso concreto, el precio indemnizatorio se obtuvo del avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, mediante el empleo de las técnicas valuatorias de comparación de mercado, determinándose el verdadero potencial de uso del inmueble dentro del sector objeto de análisis, y que dadas las condiciones particulares del predio al momento del avalúo y a su ubicación en un sector inmerso en franco deterioro urbanístico, el evaluador, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales 039 de 2005, acoge la normatividad



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

vigente del Decreto Nacional 1420 del 24 de julio de 1998 y de la Resolución Reglamentaria 0762 del 23 de octubre de 1998, expedida por el IGAC, donde se han analizado y considerado los siguientes métodos valuatorios:

- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial de un bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes similares o comparables con el que es objeto de avalúo.
- Método del costo de reposición: Es aquel que busca establecer el valor comercial de un bien a partir de estimar el costo total para construir a precios actuales un bien semejante al que se avalúa y restarle la depreciación acumulada. La depreciación es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al bien por el tiempo de uso, teniendo en cuenta además aspectos como su estado de conservación y mantenimiento, obsolescencia funcional y obsolescencia económica.

En el documento técnico de soporte a los avalúos comerciales corporativos contratados por la demandada, asigna los parámetros para la definición de las características propias de cada uno de los inmuebles así:

- Por ubicación dentro de la manzana, estableciendo diferencias entre predios esquineros y medianeros.
- Por acceso, estableciendo diferencia entre acceso vehicular y peatonal.
- Por el tipo de vía sobre la cual tiene frente, siendo los de mayor valor aquellos ubicados sobre corredores viales de importancia.
- Por la forma del lote y la longitud del frente sobre la vía pública, siendo los de menor valor aquellos que poseen un frente reducido y tienen una configuración irregular, aspecto que no permitiría un óptimo desarrollo constructivo.

Los valores de las construcciones se han determinado a partir del valor de reposición de las mismas a nuevo, y se ha tenido en cuenta el tipo de estructura de cada inmueble, la altura de las edificaciones, la calidad de los acabados interiores y su estado de conservación y mantenimiento. Se tuvieron en cuenta los criterios de valoración de las unidades privadas (apartamentos y locales comerciales)

Por esta razón, no es dable a los demandantes solicitar un mayor reconocimiento por concepto de indemnización por el precio expropiado, por lo que deben desestimarse las pretensiones de orden indemnizatorio planteadas, daño que no está probado por parte de quien lo alega, siendo procedente denegar las pretensiones de la demanda.

5. TRÁMITE

Por medio de auto del 24 de noviembre de 2009 se admitió la demanda contra el Distrito Capital de Bogotá y la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá.

La adición de la demanda se admitió mediante auto del 11 de octubre de 2011.

El proceso se abrió a pruebas mediante auto del 27 de marzo de 2012.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 17 de mayo de 2017.

El 17 de mayo de 2018 se recibe el expediente del Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá sin fallo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante reitera la argumentación planteada en la demanda respecto de la actuación de la Administración y sostiene que las excepciones propuestas por los demandados no están llamadas a prosperar.

Respecto de la caducidad, la parte actora alega que esta no puede producirse en tanto el inmueble sigue siendo materia de ocupación por parte de las demandadas.

Sostiene que una de las posibilidades de este proceso consiste en ordenar que se entreguen los inmuebles a sus propietarios originales y ahora demandantes, pues se encontrarían ocupados ilícitamente.

Destaca que la ERU ha justificado su actuación en la indicación que le diera el Banco Agrario, produciéndose desde entonces un mal trámite para el pago.

Todos estos incumplimientos de la ley por parte de los demandados producen responsabilidad por los daños causados a los accionantes y deben responder por ellos. La Administración ha incurrido en una vía de hecho por la manera tan grotesca de incumplir los mandatos legales, por consiguiente, a partir del momento del desalojo de los inmuebles viene ejerciendo una ocupación de hecho del mismo.

Respecto de las pruebas, se cumplió con todas las decretadas por el despacho y solicitadas por las partes a excepción del dictamen pericial para determinar el valor de los inmuebles.

La parte actora considera que el Despacho puede condenar al pago del valor o precio actual del terreno o ordenar su devolución condenando a la indemnización de perjuicios por el lucro cesante desde el desalojo de junio de 2008 y hasta la ejecutoria del fallo.

En el expediente obra documental de la rentabilidad de los predios certificada por contadores públicos de la demandada ERU donde se constata los ingresos mensuales obtenidos por el servicio de parqueadero en los predios ocupados de hecho y que son objeto de esta demanda. (En el expediente social).

La Justicia debe asignar consecuencias al racimo de hechos de la Administración y que están debidamente probados, como los hechos y defectos de conducta que vulneraron los derechos de los accionantes al no surtirse la actuación de forma apegada a la ley, por el incumplimiento de todo lo relacionado con el pago de las indemnizaciones después de realizado el simulacro de expropiación, situación que hizo que nunca estuvieran a disposición de los demandantes las sumas de dinero indemnizatorias e igualmente por la traición al



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

principio de confianza legítima que profesan los ciudadanos hacia la palabra y actuaciones de la Administración, hechos de la Administración sobre los cuales se fundamenta la demanda de acción de reparación directa.

Debe tenerse en cuenta lo dicho por el testigo CAMILO ARANGO TRUJILLO, quien sostuvo que los predios fueron vendidos por la ERU en diciembre de 2011 a más de \$7.000.000 el metro cuadrado, lo cual evidencia un enriquecimiento sin causa, pues la demandada tituló esos inmuebles pagando sumas que oscilaban entre \$200.000 y \$500.000, para luego venderlos a valores entre 30 y 40 veces el precio por el que se despojó a los propietarios, lo que debe merecer éticamente al menos un reproche, teniendo en cuenta que la razón de ser de la jurisdicción administrativa es controlar a la Administración.

6.2 BOGOTÁ D.C.

Al momento de alegar de conclusión, el Distrito Capital se reitera en los argumentos de la contestación y especialmente en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se encuentra probado algún vínculo o nexo sustancial entre el supuesto hecho generador del daño y la conducta de la entidad territorial.

Es decir, reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.3 EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ

El alegato de conclusión de este demandado obra a folios 794 y siguientes del expediente, reiterando la argumentación planteada al momento de contestar la demanda.

Reitera que el avalúo se hizo observando la normatividad relativa al tema.

EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES

Mediante auto del 27 de marzo de 2012 se ordena la práctica de un dictamen pericial.

1. El perito JOSÉ DANIEL PARRA FIGUEROA indica el valor total de los daños y perjuicios en \$232.473. Dictamen respecto del cual la demandada solicita aclaración, complementación y además objetaron por error grave ambas partes.
2. El perito EDGAR JULIÁN LÓPEZ MENDIETA rinde dictamen indicando que el avalúo comercial del inmueble a 2016 es de \$612.058.999. Este dictamen fue objetado por error grave por ambas partes.

Dentro del trámite surtido ante la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y correspondiente al proceso abreviado de verificación de cumplimiento, se decretó la práctica de un dictamen pericial que fue rendido y objetado por error grave por parte de la entidad, siendo denegadas las pretensiones.

Con este, son tres los dictámenes que reposan en el expediente, siendo claro que los dos rendidos dentro del proceso de reparación directa no obedecen a la normatividad actual y vigente que sobre avalúos de inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública e interés social.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Los dictámenes rendidos no cumplen con los requisitos que prevé el Numeral 6 del Artículo 237 del Código de Procedimiento Civil².

Esta prueba resulta ineficaz en tanto no logra dar soporte a las pretensiones del demandante porque además existe indebida escogencia de la acción.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Respecto de las excepciones se pronuncia el demandado de la siguiente forma:

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Reitera la parte accionada que oficiosamente debe declararse como probada la excepción de indebida escogencia de la acción, pues no se controvirtieron las resoluciones 080, 081 y 90 de 2006 mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la Ley 388 de 1997.

Explica que en un proceso similar la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncia declarando la indebida escogencia de la acción, dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00222-00. El proceso se encuentra actualmente surtiendo recurso de apelación contra la sentencia ante el Consejo de Estado.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente proceso.

8. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo se hace necesario resolver las excepciones formuladas por los demandados.

8.1 EXCEPCIONES.

Las excepciones propuestas por los demandados se resuelven a continuación.

8.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE BOGOTÁ D.C.

La legitimación por pasiva de Bogotá D.C. se fundamenta en la incompetencia que tiene respecto de los procesos de expropiación en tanto ello corresponde a la Empresa de Renovación Urbana, limitándose a expedir los actos de carácter general que determinan la zona a intervenir.

A efecto de resolver esta excepción debe tenerse en cuenta que la acción ejercida en el presente caso ha sido la de reparación directa, sin que se indique con precisión cuál hecho u omisión de la Administración Distrital Central configura la causa del daño que la parte actora considera como antijurídico.

² "El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

Sobre el particular encuentra el Despacho que efectivamente se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital en tanto su actuación se ha limitado a expedir normas de carácter general que establecen el plan de renovación urbana y a designar la zona a intervenir.

Estos actos administrativos no son susceptibles de controversia mediante la acción de reparación directa, pues su legalidad se presume, siendo entonces obligatorios sus efectos y por ende no puede producir daños antijurídicos, pues sus efectos deben ser soportados.

En tratándose de reparación directa, la causa del daño que se reclama debe ser un hecho u omisión, no un acto administrativo que contenga la manifestación de la voluntad de la Administración, evento en el cual procede la controversia mediante la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso.

No se enuncia respecto del Distrito Capital alguna conducta activa u omisiva que pueda considerarse como una falla del servicio, pues la controversia deriva de las consecuencias del proceso de expropiación únicamente.

8.1.2 ACCIÓN INDEBIDA – INEPTA DEMANDA

Tanto el Distrito Capital como la Empresa de Renovación Urbana cuestionan el ejercicio del medio judicial de defensa elegido por parte de los accionantes.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el proceso de expropiación por vía administrativa corresponde a una actividad reglada que está sometida a un trámite especial y contenido en la Ley 388 de 1998.

Dicha ley prevé que la decisión de expropiar inmuebles debe estar contenida en actos administrativos e indica las características y contenido de los mismos (artículos 63 y siguientes), razón por la cual resultaría incompatible la controversia de las consecuencias de tales actos mediante la acción de reparación directa.

En el presente caso la parte actora controvierte el precio fijado a los inmuebles y la pérdida de los ingresos derivados de su explotación comercial.

Se tiene entonces que no se pretende la reparación de un daño sino la controversia del precio indemnizatorio, lo cual no puede ventilarse mediante la acción de reparación directa, pues ello correspondería al restablecimiento de un derecho, efectivamente amparado en una norma jurídica, de forma que debe controvertirse el acto administrativo que establece dicho precio, y en tanto se considera que el avalúo no está ajustado a la realidad, pues lo que se plantea es un cargo de falsa, indebida o insuficiente motivación del acto administrativo, y no una falla del servicio.

El avalúo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz en cumplimiento de un contrato con la demandada se constituye en un insumo necesario para la fijación del precio indemnizatorio y que está reconocido en acto administrativo.

La controversia acerca del precio no puede adelantarse mediante la acción de reparación directa, pues esta posibilidad está destinada únicamente a las ocupaciones en las que no ha mediado la declaración de voluntad.

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que efectivamente se configura la ineptitud de la demanda, pues lo que en realidad se busca es el restablecimiento del



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

derecho, en tanto se controvierte el avalúo que se considera no cumplió con los requisitos que establece el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Artículo 61 de la misma norma, cuyo parágrafo 2 prevé la obligación de tener en cuenta la destinación económica del inmueble en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

Además de lo anterior, en los hechos de la demanda se limitan a enunciar una serie de inconformidades propias de las causales de nulidad más que causas de daños antijurídicos, siendo incompatibles lógicamente tales argumentos con la acción efectivamente elegida.

Como lo ha reconocido la Jurisprudencia, el avalúo catastral se presume legal y cierto, correspondiendo al interesado desvirtuarlo, haciendo uso del medio procesal adecuado para el efecto. Sobre el particular procede citar el siguiente aparte³:

"[L]a elaboración de los avalúos ordenados en la Ley 388 de 1997 debe seguir ciertos y específicos parámetros y condiciones que demuestren la veracidad, legalidad y exigibilidad de la información en ellos consignada, pues, bajo el cumplimiento de tales requisitos, se arribaría a la conclusión de que el avalúo fue elaborado de acuerdo con las normas que regulan la materia, y por ende, el acto o actos administrativos que ordenen la expropiación tienen el debido y necesario soporte legal, fáctico y probatorio.

(...)

E]s claro que en el avalúo del inmueble ubicado en la Carrera 54 No. 81F-18 interior 201, se tuvo en cuenta que no cumplía con los requisitos ambientales y de construcción, razón por la que se aplicó lo establecido en el artículo 30 del decreto 1420 de 1998 [...] En este contexto, no se evidencia trasgresión alguna a los artículos 10, 11 o 13 de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, puesto que de forma clara se explicó la manera en la que se hizo el avalúo, [...] En este punto es importante reiterar que en razón a que el avalúo fue incorporado en la motivación de los actos administrativos acusados, debe entenderse que aquel también se encuentra amparado por la misma presunción de legalidad y de certeza que se predica de las decisiones definitivas de la administración, de tal suerte que a la parte actora le corresponde la carga de demostrar en el proceso que el avalúo oficial practicado es equivocado o las inconsistencias de las que adolece." (Subrayado del Despacho)

Prospera entonces la excepción propuesta respecto de la pretensión que controvierte el valor del precio indemnizatorio.

8.1.3 CADUCIDAD

Respecto de la falla en el servicio en el pago del precio indemnizatorio, encuentra el Despacho que no está demostrado que el mismo haya sido efectuado, estando el deber de probar tal cumplimiento al deudor, de manera que no puede configurarse la caducidad en el ejercicio de la acción de reparación directa en tanto la omisión se mantenga.

³ CONSEJO DE ESTADO - ZALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00385-01 - Actor: MARÍA CECILIA RAMÍREZ Y OTRO - Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN - Referencia: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN (Subrayado del Despacho)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

8.1.4 DE OFICIO

El Despacho deja constancia de que no se configura alguna excepción que de oficio pueda ser declarada.

Resueltas las excepciones, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la demanda relativas a los perjuicios causados por las fallas en el servicio consistentes en la omisión o tardanza en el pago de la indemnización.

8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que el pago del valor indemnizatorio no ha sido efectuado por parte de la autoridad accionada.

La demandada alega que puso las sumas de dinero en una cuenta bancaria a órdenes de los accionantes, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8.3 EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configura un daño antijurídico derivado de la conducta de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá en cuanto al procedimiento adelantado para el pago del valor de la indemnización reconocida a los accionantes en los actos mediante los cuales se dispuso la expropiación por vía administrativa.

8.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

En los términos del Artículo 90 de la Constitución Política⁴, para que se estructure la responsabilidad patrimonial del estado deben configurarse un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda corresponder a una falla en el servicio. Cada uno de estos elementos se analiza a continuación para el caso concreto.

8.4.1 EL HECHO DAÑOSO

La parte actora alega que no se le ha efectuado el pago de las sumas reconocidas por concepto de precio indemnizatorio, correspondiendo ello a una negación indefinida, de manera que corresponde al demandado desvirtuar tal afirmación.

En tanto la demandada no ha acreditado que ha efectuado el pago a los accionantes, se tiene por demostrada la configuración de este elemento de la responsabilidad.

⁴ ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

8.4.2 EL DAÑO

La parte actora afirma que ha sufrido un perjuicio en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante en tanto no ha recibido el valor de la indemnización, lo cual puede suponerse como probado en tanto está demostrada la salida de su patrimonio de los inmuebles expropiados, sin que esté demostrado que hayan recibido la compensación que para el efecto prevé la legislación.

8.4.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

En el presente caso encuentra el Despacho que el pago de la indemnización se dilató por la actuación de la demandada en tanto no previó cuál debía ser el procedimiento para el cumplimiento de su propio acto administrativo mediante el depósito del valor correspondiente al precio indemnizatorio, ni acredita haber adelantado las gestiones necesarias para la entrega de las sumas de manera directa a los accionantes.

La autoridad accionada justifica su conducta indicando que inicialmente obedeció al concepto que sobre el particular profirió el Banco Agrario de Colombia, en su calidad de entidad financiera encargada de los depósitos judiciales.

Posteriormente, en cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1 de noviembre de 2007, la accionada retira las sumas correspondientes a varios expropietarios y realiza una única consignación en una cuenta corriente del Banco Colpatria.

La parte actora sostiene que en los términos del Artículo 70 de la Ley 388 de 1997, la suma debe ser puesta a disposición de los interesados por Secretaría durante un término de 10 días, realizar una consignación a nombre de cada uno de los expropietarios por el monto del dinero indemnizatorio de acuerdo a cada resolución de expropiación, y luego llevar copia de tales consignaciones a nombre de cada uno de los interesados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dicha norma establece lo siguiente:

"Artículo 70. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa; Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

(...)

2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 19

De la lectura de la disposición se evidencia que el pago por consignación es solamente posible en defecto del retiro de los valores por parte del particular.

En el texto de la parte resolutive de la Resolución No. 80 del 19 de septiembre de 2006 se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. El precio indemnizatorio de la expropiación que trata esta Resolución es la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$55.939.000,00) m/te, que queda en su totalidad, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a disposición de Amelia Sanabria de Suárez identificada con la cédula de ciudadanía 41 315 000 de Bogotá y Saúl Suárez Niño identificado con la cédula 17.054.155 de Bogotá, en la Tesorería de la Empresa de Renovación Urbana localizada en el Piso 14 del edificio de la Calle 33 N° 6 94 de Bogotá.

PARÁGRAFO.- Si los beneficiarios del pago del precio indemnizatorio, no lo retiran dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, la Empresa de Renovación Urbana consignará dicho valor en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de dichos beneficiarios y enviará copia de la respectiva consignación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, conforme al artículo 70 de la ley 388 de 1.997."

La Resolución 081 de 2006 hace la misma advertencia en su Artículo 2º.

La Resolución 090 de 2006 se pronuncia de la misma forma.

Los accionantes tuvieron conocimiento de tales resoluciones e interpusieron recursos contra las mismas, siendo resueltos mediante las resoluciones 119, 120 y 121 del 19 de diciembre de 2006 respectivamente, y que habrían sido notificados por edicto.

A folio 404 del expediente obra la copia auténtica de la comunicación del 8 de junio de 2007, suscrita por la Gerente de la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá y dirigida a los accionantes, mediante la cual se notifica la expropiación predio con matrícula inmobiliaria 50C-745502 y en la que se consigna lo siguiente:

"Con la presente estamos informando que de acuerdo a la resolución No. 90 del 10 de octubre de 2006, la Empresa de Renovación Urbana ha realizado un proceso de expropiación de los inmuebles correspondientes a las direcciones Calle 20 No. 2-27 con matrícula inmobiliaria 050C-745502 actuación que ya ha quedado registrado (sic) en el Certificado de Tradición y Libertad, en la anotación 20 de 29 de mayo de 2007 expedido por la Oficina de Registro e (sic) Instrumentos Públicos, el cual anexamos en forma de copia.

Por lo anterior, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, les comunicamos que Ustedes deben retirar los recursos que fueron consignados en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Código 250001025001 el día 20 de febrero de 2007, por el pago del precio indemnizatorio que trata las resoluciones 80 y 81 del 19 de septiembre de 2006 y la 90 del 10 de octubre de 2006, de acuerdo con el recibo de consignación que se anexa y con oficio dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tal razón, de manera perentoria le solicitamos la entrega de los predios expropiados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta notificación."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 20

En el mismo sentido se pronuncia el oficio del 8 de junio de 2007 relativo al inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 050C-276350, en el que se indica además que fue recibido el 9 de junio de 2007 a las 11:30 a.m.

Encuentra el Despacho que los accionantes tuvieron conocimiento desde el momento en que los actos administrativos adquirieron ejecutoria acerca de la posibilidad de acudir a reclamar el valor reconocido a la entidad, sin que esté demostrado que se haya adelantado dicho trámite por parte de los interesados.

Se produjo entonces la necesidad de acudir al pago por consignación en los términos de la Ley 388 de 1997.

No está demostrado que los accionantes hayan acudido a la entidad financiera en la que se depositaron los recursos con el fin de reclamarlos, de forma que se entiende que el pago se produjo en el momento en que se hizo la consignación, sin que dependa de la entidad accionada la reclamación por parte de los interesados.

No puede entonces tenerse por demostrada la ocurrencia de una falla del servicio de forma, pues las irregularidades que se produjeron no son causa de daño antijurídico en tanto la suma ha estado a disposición de los interesados desde 2007.

8.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no se configura la totalidad de los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, pues el daño, de existir, no puede ser considerado como antijurídico en tanto la autoridad hizo el pago por consignación, correspondiendo al interesado gestionar la entrega del valor reconocido en acto administrativo.

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

8.7 CONDENA EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante. Se liquidarán por Secretaría.

8.8 ASPECTOS ACCESORIOS

Ejecutoriada esta providencia se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Declarar probadas las excepciones de inepta demanda e indebida escogencia de la acción respecto de las pretensiones que controvierten el valor indemnizatorio reconocido en los actos mediante los cuales se ordena la expropiación de los predios de propiedad de los demandantes.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa respecto de la falla en el servicio consistente en la omisión en el pago del valor indemnizatorio.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia se envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez